



Principios Wolfsberg para la Prevención del Blanqueo de Capit Preguntas Frecuentes sobre Beneficiarios Reales en el contexto de la Banca Privada

A veces, surgen preguntas respecto al término “beneficiario real”, según se emplea en los Principios Anti-Blanqueo para la Banca Privada (los “Principios”). Algunas de estas preguntas, además de sus respuestas, se detallan a continuación.

Q. 1. ¿Qué significa en término “beneficiario real” a efectos de la prevención del blanqueo de capitales?

A. Cuando se emplea respecto al beneficiario real de una cuenta en un contexto de prevención de blanqueo (como los Principios), el término se entiende habitualmente como igual al control final sobre los fondos en dicha cuenta, mediante la propiedad o por otros medios. En este sentido, “control” debe distinguirse de la mera autoridad de firma o título legal.

El término refleja el reconocimiento de que la persona en cuyo nombre se abre la cuenta con el banco, no es necesariamente la persona que controla dichos fondos en última instancia. Esta diferencia es importante porque el esfuerzo del anti-blanqueo – y esto es fundamental para los Principios – debe centrarse en la persona con el nivel de control último. Centrarse en dicha persona presenta un paso necesario para determinar el origen del patrimonio.

Generalmente, el proceso de determinar quién debe considerarse el beneficiario real no presenta ningún reto importante. Por ejemplo, según se menciona en la respuesta a la Pregunta nº. 3 a continuación, es evidente que una persona física que establece una sociedad de inversión personal (“PIC”), transfiere sus propios activos hacia dicha sociedad, y es el accionista único, debe considerarse el beneficiario real. Sin embargo, pueden existir situaciones en las cuales determinar el término “beneficiario real” a efectos de la prevención de blanqueo de capitales, no resulta tan sencillo como cuestión conceptual. Para tener en cuenta estas situaciones, y a los efectos del blanqueo de capitales, los beneficiarios reales deben considerarse a grandes rasgos como las personas físicas (i) que generalmente ostenten el control final sobre dichos fondos mediante la propiedad o por otros medios, y/o (ii) que en última instancia sean el origen de los fondos para la cuenta y cuya fuente de riqueza debe someterse a un proceso de diligencia debida (el término “otros medios”, según se contempla en el punto (i) anterior, podría incluir el derecho a los fondos, aunque ni el derecho ni la titularidad de los mismos establece necesariamente la condición de beneficiario real en la ausencia de control). Un ejemplo de la aplicación de este mecanismo a las distintas funciones implicadas en la creación y gestión de los fideicomisos se detalla en las respuestas a las Preguntas 4 a 4c.

Por consiguiente, lo que se pretende por el significado del término “beneficiario real” a los efectos de los Principios, debe verse como condicionado por las circunstancias de la cuenta en cuestión. Por lo tanto, los

Principios no pretenden definir el término en teoría, sino centrarse en identificar a las personas, en circunstancias concretas, que deben considerarse los “beneficiarios reales” requeridos.

Por consiguiente, el apartado 1.2.3 de los Principios comienza con la declaración general de que la condición de beneficiario real debe establecerse para todas las cuentas, expone las características generales de los beneficios reales (según los puntos (i) y (ii) del párrafo anterior), pero luego matiza estos principios generales al elaborar - en los contextos particulares de (i) personas físicas, (ii) personas jurídicas, (iii) fideicomisos y (iv) empresas no constituidas como sociedades - lo que el gestor de banca privada debe procurar entender para estar en una situación que le permita determinar las personas que deben someterse a la diligencia debida.

En el contexto de las relaciones de banca privada – que es lo que abordan los Principios – se debe tener en cuenta que en los casos en que el titular de la cuenta no sea una persona física, el objetivo general consiste en establecer la identidad de la(s) persona física(s) que en último término, es(son) el(los) beneficiario(s) real(es). En otros contextos (por ejemplo, negocios del banco en que los clientes son entidades corporativas con muchos accionistas) resulta evidente que este objetivo no tendría sentido alguno.

Generalmente, a los efectos de los Principios, resultaría poco apropiado identificar al “beneficiario real” con el “beneficiario” o “titular de cualquier interés beneficioso”. Definir el término “beneficiario real” de esta manera llevaría a un resultado demasiado global. (Ver las Preguntas n.ºs. 2-5 para un planteamiento más concreto y práctico).

Estas preguntas se centran en la condición de beneficiario real de los activos del titular de una cuenta en los contextos típicos de la banca privada (por ejemplo, cuando el titular de la cuenta es una PIC o fideicomiso). Estas situaciones deben distinguirse de las situaciones - no abordadas en estas Preguntas Frecuentes - en que el titular de la cuenta es (i) una persona jurídica que sea una sociedad operativa, o (ii) un intermediario (por ejemplo, un gestor de inversiones) actuando en nombre de sus clientes. Para una descripción más detallada de los intermediarios en el contexto de la banca privada, ver las Preguntas Frecuentes Wolfsberg respecto a Intermediarios y Apoderados/Firmantes Autorizados en el Contexto de la Banca Privada.

Q. 2. ¿Qué significa el término “beneficiario real” en el contexto de las personas físicas?

A. Cuando una persona física pretende abrir una cuenta en nombre propio, el gestor de banca privada debe preguntar si dicha persona actúa en nombre propio. Si dicha persona responde afirmativamente, en los casos normales es razonable suponer que se trata del beneficiario real.

Sin embargo, existen circunstancias en que dicha suposición ya no resulta razonable, es decir, cuando “existen dudas” sobre si el titular aparente de la cuenta actúa en nombre propio. Por ejemplo, en el proceso de aceptación de clientes, dichas dudas podrían surgir si existen anomalías en la información recogida en el proceso de diligencia debida. Por ejemplo, si la explicación dada por el eventual cliente sobre la fuente de su riqueza no tiene sentido a primera vista, resultaría apropiado un proceso adicional de diligencia debida.

Además, después de abrirse la cuenta, puede que la actividad posterior de la misma no concuerde con la actividad prevista inicialmente, en cuyo caso podría resultar razonable abordar de nuevo la suposición inicial de que el titular de la cuenta actuaba en nombre propio. Por ejemplo, si se prevé que el cliente, una vez abierta la cuenta, tendrá transferencias esporádicas por importes de US\$ 100.000, y de repente hay transferencias frecuentes por importes considerablemente superiores, se podría justificar una investigación adicional respecto a la identidad del beneficiario real.

Q. 3. ¿Qué significa el término “beneficiario real” en el contexto de una persona jurídica, como una Sociedad de Inversión Personal (“PIC”)?

A. Existen situaciones en que el cliente (es decir, el titular de la cuenta) es una persona jurídica, pero resulta apropiado, a efectos de diligencia debida, conocer la identidad de los beneficiarios reales de la entidad. En el caso de que una persona física desee mantener activos a través de una PIC, la PIC será el cliente y la persona física, el beneficiario real de dicha sociedad, y se llevaría a cabo un proceso de diligencia debida, incluyendo, por ejemplo, averiguar la estructura de propiedad y control, comprobar las bases de datos y hacer consultas sobre la fuente de riqueza del beneficiario real. Si se considera conveniente, el gestor de banca privada debe plantearse la verificación de la identidad del beneficiario real mediante referencia a la documentación oficial u otros documentos, datos o información fiables e independientes.

El caso de una PIC debe distinguirse del caso de una entidad corporativa que sea una sociedad operativa con muchos accionistas, respecto a la cual no tendría sentido someter a los accionistas a un proceso de diligencia debida. De hecho, las sociedades de este tipo normalmente no tendrían relaciones de banca privada porque son de naturaleza institucional o comercial, y probablemente mantendrían relaciones con otras unidades de negocio del banco.

Pueden existir situaciones en que exista más de un beneficiario real. Por ejemplo, un empresario de éxito puede organizar una sociedad privada “holding” en que él y su esposa sean los accionistas, siendo él el proveedor de los fondos. En esta situación, el proceso de diligencia debida respecto al origen de los fondos debe llevarse a cabo sobre él, no su esposa. Sin embargo, podría resultar conveniente llevar a cabo alguna diligencia debida sobre los antecedentes y reputación de la esposa.

Resulta conveniente que el gestor de banca privada desarrolle unos conocimientos de la estructura de la sociedad. Por ejemplo, en el caso de accionistas en posesión de una cantidad considerable de acciones, pero sin estar relacionados con el proveedor aparente de los fondos, el gestor de banca privada debe tratar de entender por qué es así. De forma similar, si existen personas físicas en una situación de ejercer control sobre los fondos mantenidos por la sociedad (por ejemplo, consejeros o personas con el poder de dar instrucciones a los consejeros), y dichas personas físicas no tienen relación alguna con el proveedor aparente de los fondos, el gestor de banca privada debe preguntarse por qué es así. En situaciones de este tipo, estas investigaciones adicionales podrían revelar que el proveedor aparente de los fondos no debe considerarse el beneficiario real respecto a dichos fondos. Si es así, el proceso de diligencia debida debe redirigirse al beneficiario real, o de hecho, podría ponerse en entredicho la idoneidad de abrir una cuenta en primer lugar.

Q. 3A. ¿Qué implicaciones hay si una entidad corporativa no tiene la obligación legal de divulgar, en los registros públicos o de otra manera, la identidad de sus beneficiarios reales?

A. Pueden existir situaciones en que la ley aplicable no requiere que las sociedades divulguen públicamente (por ejemplo, en un registro) o de otra manera, la identidad de sus beneficiarios reales. Sin embargo, si dicha entidad corporativa fuera cliente eventual del banco privado, dicha ley no excluiría, a efectos de debida diligencia respecto al anti-blanqueo, un entendimiento de la estructura de beneficiarios reales de la sociedad. El gestor de banca privada debería llevar a cabo el correspondiente proceso de diligencia debida respecto a los principales beneficiarios reales, independientemente de las leyes de divulgación aplicables a la sociedad.

Q. 3B. ¿Qué implicaciones hay a efectos de diligencia debida, si las acciones de una PIC son al portador?

A. El hecho de que las acciones de una PIC sean al portador, no impide las normas habituales de diligencia debida respecto al beneficiario real de los activos mantenidos dentro de la PIC. La investigación inicial debe dirigirse a identificar al beneficiario real de los activos mantenidos dentro de la PIC (independientemente de que las acciones se denominen al portador). Además, dado que en el caso de acciones al portador, la propiedad de las mismas puede transmitirse fácilmente, el banco debe tomar las medidas para impedir el uso indebido de las mismas mediante la aplicación, por ejemplo, de uno o más de los mecanismos siguientes: (i) la certificación de la situación de beneficiario real al inicio de la relación y cuando hay cambios en la estructura de beneficiarios reales; (ii) la inmovilización de las acciones, requiriendo su tenencia por una parte adecuada; (iii) la conversión de dichas acciones en acciones nominales; o (iv) la prohibición de acciones al portador.

Q. 4. ¿Qué significa la condición de “beneficiario real” en el contexto de los fideicomisos?

A. En un caso típico, resultaría evidente qué persona ostenta la condición de “beneficiario real” a los efectos de los Principios. Por ejemplo, en el caso de un industrial que establece un fideicomiso en beneficio de su esposa o hijos menores de edad, el “beneficiario real” sería el industrial fideicomitente, es decir, el “proveedor de los fondos”, según contempla el Apartado 1.2.3 de los Principios. El correspondiente proceso de diligencia debida se llevaría a cabo sobre el industrial, con inclusión de consultas sobre sus antecedentes y la investigación requerida sobre el origen del patrimonio. Si se considera conveniente, el gestor de banco privada debe plantearse la posibilidad de identificar al beneficiario real mediante una referencia a sus documentos oficiales de identidad.

Incluso si la esposa y los hijos ostentan un interés beneficioso en el fideicomiso a efectos de las leyes fiduciarias (de hecho, a dichos efectos, puede que se consideren “beneficiarios reales” de manera apropiada), no deben ser tratados como “beneficiarios reales” a efectos de la prevención del blanqueo de capitales; es decir, no tendría sentido aplicar un proceso de diligencia debida respecto a la fuente de riqueza de la esposa o de los hijos, aunque podría resultar conveniente practicar alguna diligencia debida sobre sus antecedentes y reputación.

Por otro lado, lo anterior pone de manifiesto las consecuencias de una característica típica de los fideicomisos: la separación entre titularidad jurídica e interés beneficioso. La persona que ostenta la titularidad jurídica – es decir, el fiduciario – típicamente tiene control respecto a los activos; sin embargo, las partes del acuerdo con intereses beneficiosos – es decir, los beneficiarios – típicamente no tendrían control. Como demuestra el ejemplo anterior, es un tercero, el fideicomitente, en calidad de proveedor de los fondos (que puede no tener control, ni interés beneficioso, en los activos del fideicomiso) quien desde el punto de vista anti-blanqueo, debe ser el objeto del proceso de diligencia debida. En estas circunstancias, ni el control, ni el interés beneficioso, es el criterio determinante a efectos de prevención de blanqueo.

El hecho de que el fideicomitente haya fallecido, no impide la necesidad de llevar a cabo un proceso de diligencia debida respecto a su reputación y fuente de riqueza. A este respecto, resulta presuntamente razonable solicitar al fiduciario información respecto a la fuente de riqueza, suponiendo la seriedad del mismo.

Q. 4A. ¿Por qué resulta conveniente que el gestor de banca privada conozca quién ostenta el control sobre los fondos mantenidos en la estructura fiduciaria, o quién tiene el poder para cesar al fiduciario, incluso si la persona que ostenta dicho control o poder no constituye la fuente de los fondos?

A. Si existe una persona con este grado de control o poder, resulta conveniente que el gestor de banca privada solicite una explicación de ese acuerdo, y que lleve a cabo una investigación adicional, si a primera vista dicho acuerdo no parece convincente.

Además, una persona con este nivel de control o poder podría presentar un riesgo adicional para el banco, incluso si la explicación definitiva del acuerdo resulta convincente, y se justifica un proceso de diligencia debida respecto a la reputación de dicha persona, si todavía no es conocida por el banco como de confianza.

Q. 4B. ¿Por qué resulta conveniente que el gestor de banca privada determine las personas en cuyo beneficio se establece el fideicomiso?

A. El gestor de banca privada debe considerar en beneficio de quién se establece el fideicomiso, a fin de determinar la conveniencia de llevar a cabo más consultas. Como se comenta en la respuesta a la Pregunta nº. 4, en un caso típico en que los beneficiarios son, por ejemplo, miembros de la familia del fideicomitente, no se podría justificar la aplicación del mismo nivel de investigación a los beneficiarios que la aplicada al fideicomitente; habitualmente, dicha situación no presentaría un riesgo de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo. Sin embargo, si el gestor de banca privada determina que un beneficiario ejerce control sobre el acuerdo, dicho beneficiario debe tratarse como beneficiario real a efectos de la prevención del blanqueo de capitales, es decir, como la persona sometida a la diligencia debida. Además, si el gestor de banca privada, al considerar las circunstancias, determina que el acuerdo es poco usual (por ejemplo, si la relación entre los beneficiarios y el fideicomitente resulta atípica), el gestor de banca privada debe investigar más.

Q. 4C. ¿Qué es lo que el gestor de banca privada debe revisar para entender suficientemente la estructura del fideicomiso a los efectos de las preguntas 1.2.3?

A. El gestor de banca privada puede descansar en las declaraciones o atestaciones facilitadas por el fiduciario respecto al “proveedor de los fondos, los que ostentan el control sobre los fondos (es decir, los fiduciarios) y cualesquiera personas con el poder suficiente para cesar a los fiduciarios”, además de las personas en cuyo beneficio se establece el fideicomiso, si el fiduciario es una entidad o persona física conocida al gestor de banca privada. Si el gestor de banca privada no está familiarizado con la entidad o persona física en cuestión, debería llevar a cabo un procedimiento de diligencia debida respecto a la misma, a fin de establecer una base para aceptar razonablemente dicha declaración o atestación. No es necesario que el gestor de banca privada obtenga una copia del instrumento de constitución del fideicomiso. En circunstancias atípicas, el gestor de banca privada podría decidir llevar a cabo una investigación adicional.

Q. 5. ¿Qué significa la condición de beneficiario real en el contexto de sociedades de personas, fundaciones y asociaciones no constituidas como sociedades?

A. Por regla general, establecer la condición de beneficiario real en estos contextos implica los mismos principios que los indicados anteriormente.

Sociedades de Personas. Normalmente, los principales socios generales, y en su caso, los socios limitados, se considerarían los “beneficiarios reales” a los efectos del Apartado 1.2.3. De nuevo, el foco se centra en el proveedor de los fondos. En el caso de existir muchos socios limitados con participaciones relativamente pequeñas, no habrá necesidad de llevar a cabo un proceso de diligencia debida respecto a los mismos, al igual que no habrá necesidad de una diligencia debida sobre los inversores de un fondo colectivo gestionado por un cliente del banco.

Fundaciones. En algunas jurisdicciones, las “fundaciones” pueden utilizarse por clientes como vehículos de inversión o de planificación patrimonial, en gran medida como las sociedades “holding” privadas se

utilizan con dichos fines en otras jurisdicciones. (Sin embargo, las fundaciones no son “propiedad” de personas físicas concretas). Los gestores de banca privada deben conocer la identidad del fundador (típicamente, el cliente); deberían hacerlo incluso si la identidad del fundador (es decir, la fuente de los fondos) no puede determinarse a través de los registros públicos.

Asociaciones no Constituidas como Sociedades. Si dichas organizaciones son utilizadas por los clientes, el gestor de banca privada debe comprender la estructura de la asociación (que puede que no sea “propiedad” de unas personas físicas concretas) y determinar la identidad del proveedor de los fondos a la asociación, sometiendo a dicha persona a un proceso de diligencia debida.